

Bogotá, 30-11-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20231001060931

Fecha: 30-11-2023

Señores

Empresas de Servicio Público de Transporte y Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

Asunto: Instrucciones para el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 3600 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040036325 del 20 de agosto de 2021, respecto del deber de mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas a cobrar por sus servicios a través de la indicación pública de precios.

Respetados señores,

La obligación de informar públicamente los precios en el servicio de transporte de pasajeros por carretera se regula mediante la Ley 336 de 1996¹ y la Ley 81 de 1988², que confiere al Ministerio de Transporte la facultad de controlar las políticas de precios en el transporte terrestre. La Resolución 3600 de 2001³, emitida por el Ministerio, establece la libertad de tarifas en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para fomentar la competencia, exigiendo a los prestadores calcular tarifas respaldadas por estudios.

Además, el artículo segundo de dicha Resolución, modificado en 2021⁴, regula la difusión de tarifas, obligando a las Empresas de Servicio Público de Transporte y Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, a informar públicamente los precios, incluyendo impuestos y costos adicionales

¹ Congreso de Colombia. Ley 336 de 1996. *Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*. DO: 42948. 28.

² Congreso de Colombia. Ley 81 de 1988. *Por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto legislativo número 0177 del 1 de febrero de 1956, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones*. DO: 38.635.

³ Ministerio de Transporte. Resolución No. 3600 de 2001. *Por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera*. DO: 44.418.

⁴ Ministerio de Transporte. Resolución No. 20213040036325 de 2021. *“Por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 del Ministerio de Transporte «Por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera»”* DO: 51.772.

en pesos colombianos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011⁵.

Esta divulgación no solo es un deber legal, sino también un derecho esencial del consumidor, permitiéndole tomar decisiones informadas, evitar prácticas especulativas y contribuir a la transparencia del mercado, siendo una herramienta esencial para superar la asimetría de información en los contratos de transporte.

Para la Superintendencia de Transporte las tarifas se constituyen en un elemento primordial para la debida prestación del servicio, de tal manera que su conocimiento pleno por parte de los usuarios, así como la definición del monto, mediante un estudio que contemple la estructura de costos, hace que se ejecute la actividad transportadora en óptimas condiciones y con la adecuada información de los intervinientes del transporte.

Asimismo, las estructuras de costos que justifiquen las tarifas deberán estar sustentadas con estudios que establezcan el comportamiento de la oferta y la demanda, para las rutas realizadas, así como otras variables tales como número de pasajeros que se movilizan, los picos de la demanda y los demás aspectos contemplados en el artículo 3 de la Resolución 3600 de 2001 y cualquier modificación en la tarifa deberá ser racional y debidamente justificada.

1. Instrucciones.

Por lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 13 del artículo 5⁶ del Decreto 2409 de 2018⁷, imparte las siguientes instrucciones:

1.1. Para las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Primera: La tarifa publicada debe corresponder al precio total del servicio de transporte, incluyendo impuestos u otros cargos adicionales, y debe ser informada al usuario de manera clara, veraz, suficiente, oportuna,

⁵ Congreso de Colombia. Ley 1480 de 2011. *Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.* DO: 48220. 12.

⁶ "ARTÍCULO 5. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 13. **Impartir instrucciones para la** debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la **protección de los usuarios del sector transporte**, así como en las demás áreas propias de sus funciones; **fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.**" Negrilla, y subrayado fuera del texto original.

⁷ Presidencia de la República. Decreto 2409 de 2018. *por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.* DO: 50.817.

verificable, comprensible, precisa e idónea, en concordancia con lo establecido en los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011.

Segunda: Las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera están obligadas a informar de manera clara, comprensible y fácilmente visible a los usuarios el precio de venta al público. Además, el usuario solo estará obligado a pagar el precio anunciado, según lo establecido por el artículo 24 numeral 2.2 y 26 de la Ley 1480 de 2011.

Tercera: La información relativa a la tarifa deberá ser proporcionada en pesos colombianos, utilizando caracteres numéricos claros y fácilmente legibles, conforme los siguientes lineamientos:

3.1. En el caso de listas, estas deben ser colocadas de manera continua en lugares de fácil visibilidad y acceso para los usuarios en el lugar donde se oferte el respectivo servicio de transporte.

3.2. Se permite la divulgación del precio a través de mecanismos tecnológicos como monitores y pantallas digitales, siempre y cuando el precio se presente de manera clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

Cuarta: En virtud de los artículos 4° y 6° de la Resolución 3600 de 2001, con el fin de hacer seguimiento permanente del comportamiento y fluctuación de las tarifas en el marco de la libre y sana competencia, a partir de la comunicación del presente documento, las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán:

4.1. Reportar, hasta el seis (6) de diciembre de 2023, en el aplicativo 'AD-Tarifas' disponible en el siguiente enlace: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/ad-tarifas/>, diligenciando cada uno de los campos allí requeridos, lo siguiente:

- a. Incrementos tarifarios, por ruta, efectuados durante noviembre y diciembre de 2023, en caso de haberlos realizado.
- b. Incrementos tarifarios, por ruta, a realizar entre el 7 y el 13 de diciembre de 2023, en caso de que sea de su interés aumentar la tarifa.

4.2. En adelante, para los demás casos, deberá reportar en el mismo aplicativo, con mínimo cinco (5) días hábiles de anticipación, los incrementos tarifarios a realizar por ruta.

4.3. Lo anterior, sin perjuicio de la información que pueda o deba ser remitida al Ministerio de Transporte o demás autoridades, de acuerdo con el ejercicio de sus funciones.

1.2. Para los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Primera: Se insta a los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a ejecutar sus funciones en pro del especial control al que debe ser sometida la actividad de transporte. Esto se hace con el propósito de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción. Se recomienda que implementen mecanismos de supervisión para garantizar que las empresas de transporte cumplan con el deber de informar públicamente sus tarifas. Este proceso debe llevarse a cabo desplegando simultánea y complementariamente todas las herramientas dispuestas en el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de estas obligaciones.

Segunda: Todos los terminales de Transporte deberán garantizar a las empresas el espacio o área suficiente para que estas puedan cumplir con la obligación de publicar físicamente las tarifas sin perjuicio de las publicaciones que cada empresa realice a través de sus redes sociales o página web.

Las obligaciones contenidas en el presente comunicado, son de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, la omisión de reportar la información requerida, o la entrega incompleta, parcial, alterada, desactualizada, no comprobable o extemporánea de la misma, podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte.

PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte.

Atentamente,

Ayda Lucy Ospina Arias
Superintendente de Transporte

Proyectó: Andrea Gutiérrez Simbaqueva – Profesional Especializado

Revisó: Andrea Portillo Oróstegui – Asesora del Despacho de la Superintendente de Transporte
Carolina Pinzón Ayala - Asesora del Despacho de la Superintendente de Transporte
Jelkin Zair Carrillo Franco - Asesor del Despacho de la Superintendente de Transporte